

San José, 02 de julio del 2025
Criterio N° DJ-C-447-2025

MBA.

Roxana Arrieta Meléndez
Directora General
Dirección de Gestión Humana
S. D.

Estimada señora:

Me refiero a su solicitud de criterio en el oficio PJ-DGH-JP-412-2025 de 25 de junio de 2025, mediante el cual indica lo siguiente:

“En atención a las disposiciones emitidas por la Contraloría General de la República en el informe complementario n°DFOE-GOB-IAC-00002-2025 de fecha jueves 19 de junio del presente sobre la Liquidación del Presupuesto a cargo del Poder Judicial correspondiente al ejercicio económico 2024, y como parte del compromiso que tiene el Poder Judicial de ajustar el Sistema Automatizado de Pagos para el pago de incapacidades según el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; según lo acordado en la reunión de fecha 23 de junio del presente se requiere aclarar algunos aspectos del criterio n° DJ-C-384-2025 recibido en fecha 13 de junio del 2025, veamos:

Sobre la consulta “b. Incapacidades o licencias que sean tramitadas de manera tardía en relación con la quincena en que fueron otorgadas”

Al respecto en el criterio de cita se indica que conforme a lo señalado por la Sala Constitucional en el voto N° 2025-011158 debe seguirse el procedimiento empleado hasta el momento para cuando existen recuperaciones de montos girados por el Poder Judicial que fueron cubiertos por el ente asegurador, pero a su vez en este criterio se indica que con base en esta resolución y los precedentes citados, se debe necesariamente cumplir con los siguientes pasos:

- 1. Notificar previamente las incapacidades otorgadas y los montos de subsidio a la persona servidora*
- 2. Notificar previamente sumas adeudadas, el número de tractos en los que procede el reintegro, el monto mensual de la deducción.*
- 3. Respetar el salario mínimo minimorum ante cualquier deducción a fin de que la persona servidora pueda cubrir sus necesidades básicas.*
- 4. En las comunicaciones es recomendable incorporar una frase que indique lo siguiente: “El giro de dinero por concepto del porcentaje que le corresponde al Poder Judicial con motivo de una incapacidad se entiende como condicionado al ajuste y liquidación que deba realizarse una vez que se realice el depósito del respectivo subsidio por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por lo anterior, una vez recibido el monto girado por la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de subsidio, el Poder Judicial procederá a ajustar los montos girados en aplicación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a efecto de que los depósitos por concepto de incapacidad conforme dicha norma, se ajusten estrictamente al monto de su salario. Dicho ajuste podrá implicar el*

giro de sumas pendientes para completar el salario de ser procedente o la compensación de cualquier pago que el ente asegurador haya realizado en exceso sobre el monto que le correspondía percibir a la persona servidora en aplicación de la indicada normativa ”. (nota: esta redacción es una propuesta que podría ser revisada y mejorada por el órgano técnico competente)

5. Indicar que la persona servidora tiene un término prudencial – se recomienda tres días hábiles- para objetar la comunicación que se realiza.”

No obstante, el procedimiento empleado no cumple en su totalidad con estos 5 pasos, lo que genera confusión y la necesidad de aclarar ¿cómo se debe proceder con el cobro del subsidio por incapacidad con registro posterior a la fecha corte de planilla, de manera que se cumpla con lo establecido en el artículo n°42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y las disposiciones de la Contraloría de la República?

Ya que esta situación implica que la institución realizó el pago total del salario, incluyendo el monto correspondiente al subsidio de la CCSS... ”

Al respecto nos permitimos realizar las siguientes consideraciones:

De una lectura de la solicitud de ampliación del criterio emitido se advierte que la consulta planteada se funda en la necesidad de ajuste de los sistemas de pago en el Poder Judicial de incapacidades y los diferentes escenarios que se han planteado con motivo de la forma de operación de la Caja Costarricense de Seguro Social que puede generar diferencias a favor de la persona servidora incapacitada que exceden lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En este sentido, se debe partir que en los supuestos planteados en los que operó el pago de salario ordinario completo del período y como producto de la dilación en el pago de incapacidades de la Caja Costarricense de Seguro Social operó además el reconocimiento de una incapacidad, como bien se advierte, se da un pago que trasciende los alcances del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda vez que esta norma contempla un supuesto *sui generis* de reconocimiento de una remuneración compuesta (salario del Poder Judicial y subsidio del ente asegurador) más que no puede exceder el salario completo de la persona servidora en el correspondiente período.

En este orden de ideas, la norma del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, crea una medida que si bien es evidentemente protección de la persona servidora no puede

amparar un enriquecimiento sin causa y en el entendido que debe aplicarse el artículo 22 del Código Civil, en tanto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial de éste. Todo acto u omisión en un contrato, que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobreponse manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, con daño para tercero o para la contraparte, dará lugar a la correspondiente indemnización y a la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso.”

Es claro que la percepción de un ingreso superior a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe entenderse necesariamente compensable, una vez que el Poder Judicial aplique dicha norma, sea cuando determine el pago efectivo de lo pagado por concepto de subsidio por la Caja Costarricense de Seguro Social y verifique lo que corresponde al pago por concepto de salario por su parte.

En este orden de ideas, más que un pago de más en el supuesto de análisis, lo que existe es la necesidad posterior de conciliar ambos componentes de una misma remuneración para adecuarla a los límites y alcances de la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a efecto de evitar, como se ha indicado, de un enriquecimiento incausado e ilegal.

Debe entenderse que el régimen salarial ordinario y su regulación propia se ve complementado con una forma de pago diversa con motivo de una incapacidad, toda vez que hay dos sujetos que realizan un pago complementario uno del otro con una erogación en cada caso de distinta naturaleza.

En este sentido se puede esquematizar de la siguiente manera:

diferencia en la remuneración incapacidades en el Poder Judicial



La persona servidora es conocedora y consciente de que percibe más de lo que le corresponde y que como tal le es aplicable las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, si se incapacita y por consiguiente cualquier exceso en su remuneración compuesta (subsidiado-salario) no debe ser gastado a la espera de la correspondiente conciliación de montos por parte de los sistemas institucionales.

En este sentido, se advierte que la persona servidora en el anterior supuesto, de cobrársele la suma producto de la conciliación indicada, no sufriría un perjuicio de carácter

infundado, toda vez que es conocedora de que percibió en un mismo período salario completo y además el subsidio, el cual ingresó en su esfera jurídica.

En este orden de ideas es menester indicar lo siguiente con respecto al ejercicio de los derechos por parte de las personas servidoras: El código Civil establece: “*ARTÍCULO 21.- Los derechos deberán ejercitarse conforme con las exigencias de la buena fe*”. Y por su parte el Código de Trabajo “*ARTICULO 19.- El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se deriven según la buena fe, la equidad, el uso, la costumbre o la ley.*”

Dado lo anterior, la percepción de sumas en exceso con motivo de la aplicación del artículo 42 Ley Orgánica del Poder Judicial, es de conocimiento de la persona servidora habida cuenta que no se puede desconocer o alegar ignorancia de la ley y el hecho de hacer uso de una suma de manera indebida implica transgredir la buena fe en la relación de empleo público y un ejercicio abusivo del derecho.

Lo anterior es conteste con el criterio PGR-C-309-2021 de 11 de noviembre del 2021 de la Procuraduría General de la República, en tanto dispone lo siguiente:

“... Todo lo anterior nos permite afirmar, en orden al tema puntual que aquí nos ocupa, que si funcionario llegara a percibir de la Administración un erróneo depósito de fondos en su cuenta que a todas luces resulta injustificado, su conducta intachable, leal, honrada, transparente y apegada a la buena fe, debe conducirlo de inmediato a reintegrar las sumas que ha recibido de modo improcedente.

En efecto, ante esas circunstancias (la aparición de un depósito por sumas millonarias que evidentemente no corresponde a su retribución salarial ni a ninguna otra razón legítima) el funcionario no podría disponer de ese dinero cual si le perteneciera, toda vez que no cabría invocar la buena fe, dado que bajo el normal entendimiento la persona es consciente de que ello sería irregular.

Así las cosas, de modo ineludible surge la obligación de reintegrar esos fondos a su legítimo titular –en este caso la Administración-, sin que pueda sacarse un provecho indebido de la situación en perjuicio del Estado.

Estas consideraciones nos permiten afirmar que, bajo un cuadro fáctico de esa naturaleza, el primer obligado a informar de la situación y poner de inmediato el dinero a disposición del Estado es el funcionario. Pero si así no lo hiciere de su propia iniciativa, en tal caso estimamos que la Administración puede prevenirlle que reintegre el dinero en un solo trámite. Y es que nótense que bajo esa hipótesis no existe la posibilidad de causarle un perjuicio al funcionario, pues se trata de recursos que sabe que ha recibido irregularmente y de los que no debió disponer,

de ahí que su pronto reintegro no tendría razón alguna para causarle algún tipo de daño o inconveniente.

Valga acotar que incluso esa es la línea que sigue lo dispuesto en el denominado “Reglamento general para el control y recuperación de acreditaciones que no corresponden” (Decreto Ejecutivo N° DE-34574-H de fecha 14 de mayo del 2008), cuando en su artículo 8.1 dispone que el receptor de un pago por concepto de salario y/o sus accesorios que no corresponde será el primer responsable en devolver la suma correspondiente mediante Entero de Gobierno a favor del Fondo General de Gobierno o depósito a las cuentas corrientes autorizadas por la Tesorería Nacional, o en su defecto dar la autorización por escrito para que se deduzca por nómina el neto, e informará sobre dicha devolución a la Unidad de Recursos Humanos de la respectiva entidad dentro de los ocho días siguientes a la acreditación realizada a su favor.

La misma regla en cuanto a la primaria responsabilidad de devolver los montos acreditados indebidamente se contempla en el artículo 9.1 del citado reglamento, en orden a los pagos de pensiones y sus accesorios que no corresponden.

Se impone advertir que la razonabilidad de intimar el funcionario para que reintegre en un solo trámite la suma erróneamente recibida, dado que estaba en condiciones de percibirse sin lugar a dudas –y con apego a la buena fe- de que se trata de un dinero que no le correspondía recibir, constituye una atribución – y paralelamente una responsabilidad- de la Administración valorarlo en cada caso concreto.

De dicha valoración dependerá definir si estamos ante un supuesto que amerita solicitar el inmediato reintegro de los fondos en un solo trámite –tal cual se recibieron- o bien si se trata de un depósito de fondos que eventualmente el funcionario podría no haber identificado como equívoco dentro de los pagos usuales, en cuyo caso, si no ha violentado la buena fe, podría llegar a un arreglo de pago para hacer el correspondiente reintegro, o bien la Administración puede informarle sobre el rebajo que le hará en -al menos- cuatro trámites, tal como quedó visto líneas atrás.

A mayor abundamiento, nótese que en el supuesto consultado (una suma de varios millones recibida en un solo pago) incluso es poco práctico –como tampoco razonable ni proporcionado- que pudiera llegar a aplicarse la regla general derivada del artículo 173 del Código de Trabajo, sobre la porción embargable del salario (artículo 172 del mismo Código), dado el elevado monto a reintegrar. Por último, si estuviéramos ante el supuesto de un exfuncionario al cual por error se le acreditó en su cuenta un monto de dinero por parte de la Administración en forma errónea, tenemos que resulta obligado -ya no dentro de relación laboral o de servicio, pero sí bajo los principios generales en materia de responsabilidad- a devolver íntegramente lo pagado, restituyendo de esa forma los fondos públicos recibidos de modo irregular. De lo contrario, es claro que se propiciaría un enriquecimiento sin causa para esa persona.

En observancia del Principio de Buena Fe, ese exfuncionario habría de reintegrar de inmediato y en forma voluntaria los fondos que le fueron acreditados por error. No obstante, en caso de que ello no fuera así, la Administración habrá de tomar las acciones administrativas correspondientes a efectos de recuperar ese dinero, y, en última instancia, acudir a la vía judicial a plantear el respectivo cobro....”

Conforme a lo anterior, se advierte que los supuestos analizados en el presente criterio, no estamos tanto en los casos de los pagos de más o sumas en exceso que prevee el Código de Trabajo, sino en la aplicación del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en tanto que es un pago realizado con dos tipos de giros de recursos de naturaleza diversa y erogados por dos sujetos diferentes y en donde por dicha razón se realiza una compensación a efecto de que no se exceda el máximo que permite la norma.

En este sentido, se mantiene la conveniencia de advertir ex ante a la persona servidora de dicha situación (comunicación #1) y de la necesaria conciliación para compensar pagos de menos o de más una vez que se verifique ambas erogaciones y en el entendido de que quien recibe ambos dineros sabe que no debe recibir en el respectivo período una suma que exceda el monto ordinario de su salario.

Lo anterior sin perjuicio de la posterior comunicación # 2 en donde determine el resultado de la conciliación efectuada en cuanto al monto en exceso y el período en que procederá su deducción.

Así se le reafirmaría a la persona que no puede disponer de un dinero que no le corresponde, toda vez que la Ley Orgánica del Poder Judicial, no contempla pagos de menos ni una remuneración superior a la ordinariamente percibida de no haber operado la correspondiente incapacidad para laborar.

En este sentido se le debe reafirmar a las personas servidoras que ellas son las primeras responsables en devolver la suma correspondiente a la acreditación que no le corresponde y que, en caso de no proceder de tal manera, se procederá a aplicar la conciliación realizada entre los componentes de la remuneración.

Conforme a lo anterior, en los supuestos en que con motivo de la aplicación del referido artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, opere un pago compuesto (salario-subsidio) que exceda lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, previa advertencia, procedería la deducción del monto respectivo a efecto de que luego de efectuada dicha operación de compensación de ambos componentes (salario- subsidio), se proceda con el trámite de deducciones sobre la parte correspondiente a salario.

No se omite indicar la necesidad de modificar los instructivos y manuales que sean necesarios, así como realizar las comunicaciones generales previas para conocimiento de la familia judicial sobre los cambios realizados.

Dejamos así evacuada su solicitud de criterio al respecto.

Atentamente,

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Ref. N° 1045-2025
LMB